

CONSTANCIA SECRETARIAL: diciembre 10 de 2024. A despacho de la señora Juez, informándole que, se radicó por la mandataria judicial de la parte ejecutante, solicitud de embargo y secuestro de los dineros que reposen en las cuentas bancarias del Banco Agrario de Colombia, Bando Davivienda y Bancolombia S.A., así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad AGROINDUSTRIA A.M. S.A.S. identificada con NIT: 900967058-1.

Pasa para resolver lo pertinente;



DANIELA OSORIO MAYA
ESCRIBIENTE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



AGUADAS, CALDAS
Carrera 3 No. 15-24

i01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: diciembre diez (10) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE:	BANCO DAVIVIENDA
EJECTUADOS:	ALEJANDRO ARANGO MUNERA, SOCIEDAD AGROINDUSTRIA AM S.A.S y CARLOS ALBERTO ARANGO ROBLEDO
RADICADO:	17013 31 12 001 2024 00308 00
ASUNTO:	DENIEGA SOLICITUD DE EMBARGO

Vista la constancia secretarial que antecede, se tiene que, es solicitado ante este estrado judicial, se ordene el embargo y secuestro de los dineros que reposen en las cuentas bancarias del Banco Agrario de Colombia, Bando Davivienda y Bancolombia S.A., de propiedad de AGROINDUSTRIA A.M. S.A.S., así como el embargo y secuestro del establecimiento de comercio de dicha sociedad identificada con NIT: 900967058-1.

Ahora bien, desde ya, habrá de enunciarse que fue claro el auto que dispuso librar mandamiento de pago de fecha 21 de noviembre del año en curso, respecto de la resolución de la cautela suscitada, resaltándose que la hipoteca registrada sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nro. 112-253, 112-4183, 112-8461, 112-6878, 112-6473, 112-563, 112-3055, 112-590, 112-48 y 112-4710 de propiedad de ALEJANDRO ARANGO MÚNERA, ejecutado que fue admitido en proceso de negociación de deudas ante la operadora de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía de Manizales, desde el 25 de septiembre de 2024, extensible en idéntico sentido al bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 112-2503 de titularidad de la señora Alba Múnera Elorza, quien como persona natural no fue demandada por la entidad bancaria reclamante, se tornaba inverosímil su procedencia en cumplimiento del artículo 538 y siguientes del C.G.P.

Desde el libelo genitor y bajo el compendio de los hechos fácticos en que se fundamentaron las pretensiones de la demanda, se describió que se trataba de un proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, y sobre dicha senda procesal se tiene que el demandado en el proceso ejecutivo con título hipotecario o prendario siempre será el propietario de la cosa, aun cuando sea persona diferente del deudor.

Téngase presente que, bajo esa misma línea se situó por el legislador las disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, contemplada en el artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece en su numeral 2, que el embargo y secuestro se limita al bien hipotecado o dado en prenda, siendo esa la única senda judicial para perseguir la caución objeto de la litis.

Así las cosas, no es procedente en este estado de cosas, acceder a la rogatoria planteada por la mandataria judicial de la parte ejecutante, por cuanto se encuentran debidamente identificados los bienes garantizados con la hipoteca, los cuales conducen a su ineficacia en la vaguedad de la suspensión judicial que revisten su trámite en el curso de la negociación de deudas aludido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA

JUEZ

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9065746ff280f6c37ea2f7262bbbedf54aa4272f606c96e2fe740321e1da893e5**

Documento generado en 10/12/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>